



SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

LEGITIMACIÓN PROCESAL PENAL – AMBIENTAL.

**Nuevas tendencias de la participación activa en el Proceso Penal como
“Querellante Particular” en materia ambiental.**

ALUMNO: Oscar Alejandro Falcón.-

DNI N°: 33.085.868.-

LEGAJO: VABG44923.-

TUTOR: Carlos Isidro Bustos.-

Sumario Tentativo: I. Introducción.— II. El fallo, sus partes y votos. — III. Importancia y relevancia de su tratamiento. — IV. Problema jurídico del caso. — V. La premisa fáctica. — VI. Historia procesal.— VII. Decisión del tribunal. — VIII. Ratio Decidendi.— IX. Aporte de argumentos judiciales a la tendencia. — X. Desglose del Considerando. — X.1 Bien Jurídicamente Protegido. — X.2 Querellante Particular.— X.3 Problema Jurídico. — XI. Conclusión. — Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El auge de las controversias sobre el fondo en materia de Derecho Ambiental, ha generado una disimilitud de tendencias sobre la aplicabilidad de las normativas al momento de arribar a una resolución. Si bien, coexisten normativas aplicables en sentido general, como también de modo especial, siguen generándose *problemas* jurídicos que determinan la aplicabilidad de unos u otros criterios al momento de resolver sobre el fondo de la cuestión, que indiscutiblemente, siempre va de la mano con otra rama del Derecho.

En el presente trabajo, aportaremos un minucioso análisis que ayude discernir sobre materia de Derecho Ambiental, inmerso en una controversia penal, remitiéndonos al caso real y concreto elegido, en donde algunos de los vecinos del sector afectado, tras denunciar el hecho, son aceptados por el Sr. Fiscal de Instrucción como querellantes particulares, con el fin de intervenir como acusadores privados en el hecho investigado en contra del imputado (Funcionario Público, que valiéndose de su cargo y función, autorizara la obra dañosa en ocasión – 2010, sin los recaudos legítimos correspondientes), siendo allí, que sus defensores interpusieron oposición ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, solicitando denegar el decreto librado por el Sr. Fiscal, a partir de donde, a clara vista está la disparidad de argumentos incorporados para resolver la cuestión hasta el pronunciamiento de la Sala Penal del máximo tribunal provincial, lo que, evidentemente conlleva una dilación del proceso a resolver, tiempo transcurrido que constituyó un agravio irreparable para los intereses de las pretensas, toda vez que se les denegó el acceso a la justicia en tal condición, mientras utilizan la vía judicial denominada “más idónea” sin llegar al uso de la Acción de Amparo de la cual nos dota nuestra carta magna. Para ello, recurriremos a la legislación, doctrina y jurisprudencia vigente, analizando los *problemas jurídicos* planteados, cooperando a discernir ante la existencia de otros casos similares, con el propósito de que no se vea afectado el debido proceso en aquellos hechos que violan un

derecho de incidencia colectiva como es el “**Medio Ambiente**”. Para ello, argumentaremos jurídicamente como afrontar la existencia del problema lingüístico inserto en el Código de Forma de nuestra provincia, al no poderse dilucidar a prima facie, quien o quienes pueden ser considerados como “Ofendido” según las nuevas tendencias en Legitimación Procesal Penal en Derecho Ambiental.-

II. EL FALLO:

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba - Sala Penal.-

SENTENCIA N°: Cuatrocientos Nueve. .

MIEMBROS: Vocales Dra. Aída Tarditti, Dra. María Marta Cáceres de Bolatti y Dr. Luis Enrique Rubio.

VOTOS: todos ellos votan de manera unánime a favor de la sentencia librada en autos “Anuzis, Abel José y otros p.ss.aa. Abuso de autoridad -Recurso de Casación-” (S.A.C. n° 3568986), haciendo lugar al recurso de casación interpuesto por las pretensas querellantes.-

PARTES: - **ACTIVAS:** Lucia Castellano, Úrsula Fischer, Graciela Cañarte y María Raquel Pietrobon, con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Domingo Martínez
- **PASIVAS:** el imputado Raúl Omar Costa.-

III. IMPORTANCIA Y RELEVANCIA DE SU TRATAMIENTO

La elección del fallo mencionado supra, es pertinente porque al analizar el fondo de la resolución planteada surge un problema preexistente, a vistas, luego de que no existiera unificación de criterios por parte de los distintos órganos jurisdiccionales que se pronunciaron a efectos, aportando así esta nota a fallo, utilidad y practicidad al momento de suscitarse eventualmente otro caso con similares características que, para arribar a una resolución del máximo tribunal (en este caso del T.S.J. de Cba), conlleva una dilatación injustificada del proceso para que el denunciante pueda constituirse en parte del proceso de investigación, en el cual se habría suscitado una violación a un Derecho Constitucional de incidencia Colectiva como lo es el Medio Ambiente. En tal sentido, el análisis del mismo, es relevante para aclarar las nuevas tendencias en la materia, y ante la existencia de falacias lingüísticas en las normativas que generan un problema jurídico de indeterminación de aplicabilidad del derecho, al momento de interpretar los Principios, Normativas, Doctrina y Jurisprudencia sobre la capacidad de legitimación procesal (Penal) para actuar y constituirse en Querellante Particular, por

parte de quienes no siendo directamente considerados en las formalidades previstas en el Art. 7º del C.P.P. de Córdoba, pero sí, desde la extensa interpretación de la plataforma fáctica, reciben un agravio irreparable para los intereses de éstas, y una alteración al debido proceso.-

IV. PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO.

Al considerar la expresión “*El ofendido penalmente por un delito de acción pública...*” (C.P.P.C, Art. 7º), nos preguntamos ¿quiénes pueden ser considerados ofendidos?, que puede o no haber sido interpuesta por el legislador, con el solo fin de que el órgano jurisdiccional determine sobre los alcances propios del caso concreto, o solo se trata de una falacia lingüística como la *vaguedad* en el texto de la normativa. Y al considerar si las prerrogativas normativas propias de la acción de amparo contra vulneraciones a derechos de incidencia colectiva, es aplicable o no al caso, o bien tal como dedujeron las dos instancias jurisdiccionales previas, deben ajustarse a lo establecido en el Código de Rito Provincial, en pos de garantizar el Principio de Igualdad de Armas (en defensa del imputado), parte de la Igualdad ante la Ley que de no ser respetada, vulnera el debido proceso, tal como objetó la defensa, coexiste un problema axiológico de indeterminación de aplicación de la norma.–

V. LA PREMISA FÁCTICA

El fallo analizado, arriba a la sala penal del Tribunal Supremo de Justicia de la Provincia de Córdoba, con motivo del recurso de casación interpuesto por las pretensas querellantes particulares Sra. Castellano L., Fischer U., Cañarte G. y Pietrobon M., con el patrocinio letrado del Dr. Martínez M., el cual está dirigido en contra del Auto N° 60 de fecha 22/02/2017, dictado por la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba, en el cual no se les dio lugar a lo solicitado. En el mismo, las cuestiones a resolver fueron: ¿Se encuentra indebidamente fundada la resolución impugnada en cuanto niega a los presentantes legitimación subjetiva para constituirse en querellantes particulares?, ante tal, ¿Qué resolución corresponde dictar?.-

VI. HISTORIA PROCESAL

Con fecha 27/06/2016, el Sr. Fiscal de Instrucción de lo Penal Económico de Primera Nominación de esta Ciudad de Córdoba resolvió tener a las pretensas querellantes particulares en tal carácter; contra el proveído interpusieron oposición los

defensores del imputado Raúl Omar Costa –Ex Secretario de Ambiente de la Provincia-, solicitando la exclusión de las mismas, situación que fue vista por el Sr. Juez de Control, e hizo lugar, revocando el decreto de dicha fiscalía, por considerarlas extrañas al proceso.

Ante ello, las pretensas deducen recurso de apelación planteando un agravio con tal resolución, sobre lo cual, por intermedio de Auto n° 60 dictado el 22/02/2017, la Cámara de Acusación de la Ciudad de Córdoba interviniente, resolvió rechazarlo por resultar sustancialmente improcedente, siendo sobre éste auto que las pretensas interponen recurso de casación ante la Sala Penal del T.S.J. de Córdoba.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El tribunal cuyo caso analizo resolvió: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, anular el Auto n° 60 dictado el 22/02/2017, por la Cámara de Acusación de esta ciudad de Córdoba, en cuanto rechazó el recurso de apelación y -por ende- confirmaba el Auto n° 65 de fecha 6/12/2016 dictado por el Sr. Juez de Control en lo Penal Económico, que resolvía excluir a las aquí recurrentes como querellantes particulares, sin costas en esa sede.

VIII. RATIO DECIDENDI

El Tribunal señaló que la decisión que resuelve en sentido adverso a la pretensión del recurrente de actuar como querellante, provoca un agravio de insusceptible reparación ulterior, pues ante la denuncia de los delitos en orden a los cuales se solicitó ejercer aquel derecho amparado constitucionalmente (Fallos: 268:266), resultando tardía toda posibilidad de volver a debatir el tema en una posterior oportunidad procesal en la medida que lo decidido se vincula con el ejercicio de la jurisdicción por parte de los jueces naturales, para ello citó fallos de la C.S.J.N., y valorando el carácter adhesivo que la ley procesal ha conferido al querellante particular en la medida en que éste coadyuva a la tarea del Ministerio Público, "*para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado...*", se refirió a la extensión del concepto de querellante particular previsto en el ordenamiento de rito (CPP, 7), que en el proceso penal se presenta como una manifestación del *derecho a la jurisdicción y derecho a la tutela judicial efectiva*, que le corresponde -entre otros- a la víctima del delito, ambos derechos de raigambre constitucional por imperio de lo prescripto en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional en virtud de los cuales, la víctima del

delito tiene un verdadero derecho a una intervención relevante en el proceso penal, para la satisfacción de sus legítimos intereses jurídicos.

Que, si bien, las pretensas no forman parte de asociaciones afines según dispone el Art. 43° de la C.N., también se otorga legitimación en los procesos de amparo para la defensa de derechos de incidencia colectiva al "**afectado**", sosteniendo que las pretensas tienen tal carácter, porque de la plataforma fáctica fijada en los presentes autos surge prístino que el accionar de los incoados involucra una cuestión ambiental, y al respecto, recuerda que la Constitución de la Provincia de Córdoba, prevé en su art. 53 la "Protección de los intereses difusos" sosteniendo que "*...por más que se conciba el instituto de la legitimación como un concepto procesal, existe un subsuelo constitucional del cual aquél debe nutrirse por estar vinculado estrechamente con el derecho de peticionar ante las autoridades y la efectiva vigencia de la garantía de debido proceso legal. Si esta relación entre lo procesal y lo constitucional se rompe, sea por acción u omisión del legislador o por vía interpretativa en los casos sometidos a decisión del Poder Judicial, se incurre en una conducta inconstitucional incompatible con el Estado de Derecho...*" ("Procesos colectivos", Francisco Verbic, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007, p. 79, primer párrafo, nota 14, cita a Bidart Campos, "Los derechos humanos y la legitimación procesal, ED, 152-784).

Bajo la óptica señalada, detecta claramente *prima facie* que las presentantes aparecen tocadas, interesadas, concernidas, vinculadas, por los efectos de los actos y omisiones lesivos (cfrme. María Angélica Gelli, "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", 4ta. Edición Ampliada y Actualizada, Tomo I, Artículos 1 a 43, La Ley, comentario a art. 43, p 621, cuarto párrafo).

En efecto, repárese en que bajo el Capítulo 7 intitulado "Audiencia y Consulta Pública", el art. 26 de la Ley N° 26331 (Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos), cuya presunta violación se atribuye a los incoados Anuzis, Costa y Ferreri, establece expresamente que para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25675, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades, como así también prevé que en todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los artículo 16, 17 y 18 de la Ley 25675 y en particular *adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para desmontes, en el*

marco de la Ley 25831 (*Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental*) - énfasis de la Vocal-. Contexto, sobre el cual la Vocal entendió que las presentantes, en su condición de vecinas del sitio en el cual se iba a realizar el Emprendimiento que se encontraba emplazado en el bosque aludido en la plataforma fáctica, se encuentran incluidas en la letra de la ley cuando esta se refiere a **“otras relacionadas”**. Y por esta razón pueden ser consideradas **“afectadas”**, desde donde se vislumbra que detentan un interés concreto y diferenciado, resultando habilitadas para intervenir como querellantes particulares en ese proceso.

Asimismo, aduce que dicha interpretación resulta congruente con la sostenida por la actual doctrina, la que ha dicho *“...En cuanto a la legitimación activa y pasiva en los procesos penales,el C.P.P. tradicionalmente exigió como requisito para su intervención que los mismos deben acreditar un derecho particular afectado. Ahora bien, en lo que respecta a la legitimación procesal para delitos contra el medio ambiente existe una tendencia a que se amplíen estas reglas como consecuencia de la materia investigada, ello atento las nuevas previsiones impuestas por el art. 43, párr. 2º de la Const. Nacional (...) se entiende que no se puede aplicar en este tipo de delitos la óptica tradicional de derecho subjetivo, lo que es beneficioso para el acceso a la justicia, (...), trabajar con técnicos y profesionales que pueden coadyuvar a una mayor profundización de la temática objeto de la acción...”* (“Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Dirección Daniel A. Sabsay, Coordinación Pablo L. Manili, Tomo 2, artículos 36/43, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, 2010, comentario al art. 41, por Eduardo P. Jiménez, pág. 253, párrafos 1, 2 y 3).

El citado Tribunal también resaltó, al estar involucrada una cuestión ambiental, que en esta materia existe amplitud de la legitimación activa, la cual deriva no sólo del derecho a disfrutar de un ambiente sano, reconocido en el art. 41 de la Constitución Nacional a todos los habitantes, sino también *“...del uso del amparo por toda persona agraviada concretamente, o por todo afectado, en un grado menor o potencial, presente o futuro, por el daño ambiental...”*

Recordó, que el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) recomienda a los Estados, entre otras cosas, que los miembros del público interesado puedan acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para recusar toda decisión, acción u omisión de una autoridad pública o entidad privada que afecte el medioambiente o supuestamente

contravenga, en cuanto a su fondo o su procedimiento, normas jurídicas ambientales del Estado relacionadas con el medio ambiente. Como así también, que el art. 32 de la Ley General del Ambiente N° 25675 establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie, entendiéndose que “... *La norma es contundente, el acceso es calificado como irrestricto, lo que significa sin condiciones, sin limitaciones, sin reservas. Esto comprende la eliminación de todos los obstáculos que pudieron haberse diseñado para otros tipos de casos..., lo que incluye la pura y lisa eliminación de todas las cargas económicas, o procesales, que pudieran haberse generado en el pleito clásico...*” (“*Derecho Ambiental, Dimensión Social*”, Director: Néstor Cafferatta, Coordinadora: Silvana Terzi, Rubinzal – Culzoni Editores, primera edición, año 2015, trabajo titulado “*Justicia, Ambiente y Sociedad*”, por Magalí Mazzuca, pág. 388, 2do. párrafo).

IX. **APORTE DE ARGUMENTOS JUDICIALES A LA TENDENCIA.**

Teniendo en cuenta el delito endilgado al imputado, he tomado lectura del libro digital (“*Ambiente : fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. - 3a edición especial. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018*); en el cual uno de los casos llevado a vistas de la C.S.J.N. (“*La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas*”,2017), desde el cual en su apartado “III – Cuenca hídrica, derechos de incidencia colectiva – Derecho al agua potable”, pág. 25, extraemos como de vital importancia para el examen del bien jurídicamente protegido en el fondo de la cuestión planteada que, “...*El derecho de acceso al agua potable (en la especie a un caudal de agua para la sustentabilidad del sistema) incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces y -en particular- en el campo de los derechos de incidencia colectiva, por lo que es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema, su capacidad regenerativa y de resiliencia.* Además, el citado libro aporta jurisprudencia en materia ambiental, cuando el despliegue de la actividad denunciada en contra de un funcionario público es la autorización de obras sobre un trazado de bosque nativo, en donde el máximo tribunal nacional recuerda que “...*el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental*”. Así, la ley 26.331 -que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos-, ha enumerado tal prerrogativa (artículo 3°, inciso d), haciendo énfasis en la

“...importancia y gravitación que reviste el principio precautorio en el precedente “Salas, Dino”, publicado en Fallos: 332:663, el cual produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable...”,(considerando 5º) del fallo (“Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, 2017 – p. 60).

En pos de aportar sobre la constitucionalidad del derecho restringido o menoscabo a los vecinos de las localidades afectadas, en cuanto mencionan que el incoado autorizó la obra y esta disminuyó aquel elemento vital “*agua*” del cual se surtía la población, aportamos lo que expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva al señalar “*...la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Por lo tanto, la contaminación ambiental puede causar afectaciones a la salud (110).Por otra parte, el acceso al agua y a la alimentación puede ser afectado por ejemplo, si la contaminación limita la disponibilidad de los mismos en cantidades suficientes o afecta su calidad. Cabe destacar que el acceso al agua incluye el acceso “para uso personal y doméstico” que comprende “el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica (111)”*”, (“Corte Interamericana de Derechos Humanos”, (2017), “Opinión Consultiva Oc/2017”).

Ya aclarado, que el fondo de la cuestión denunciada enmarca un derecho constitucional de incidencia colectiva (C.N., Art.41) y preceptos que gozan la misma jerarquía que se incorporan en virtud del Art. 75, inc. 22 del mismo cuerpo normativo, ahora abordaremos sobre la doctrina y jurisprudencia que determina, si ante la existencia de hechos que lesionen tales derechos, especialmente cuando se endilgue a un funcionario público la supuesta acción u omisión del delito investigado, corresponde legitimación activa para constituirse en querellante particular según establece el código de rito, al particular ofendido por la acción dañosa en ocasión, o bien, el espectro de facultades para constituirse en tal carácter, se expande a otras personas que, en la amplitud del término “*ofendido penalmente*” (CPPC, art.7º), y teniendo en cuenta la exigencia del citado cuerpo normativo ya predeterminado, “*... siempre que ello no*

perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación...” (Art. 96°), existe lugar a terceros que de manera indirecta ven afectados sus intereses.

En tal sentido, siguiendo a Cafferata Nores y otros (2012), que en su obra se refiere al Querellante Particular diciendo que “...por un lado se dijo que tal institución contraría el principio de que la acción penal es pública, y que el Estado es, en consecuencia el titular excluyente “del derecho de acusar”, lo que podría alterar el principio de igualdad...”, mientras que también señaló “...es un derecho natural o de los no enumerados por la Constitución el de promover querrela contra el agresor, y sostenerla ante el poder público hasta que se obtenga su castigo, derecho que no puede admitir restricciones, pues negar al individuo la facultad de perseguir, inclusive de manera legal, las ofensas inferidas a su propio derecho, sería tiránico, al despojar a éste de la potestad de defenderse...”. Haciendo referencia a las facultades del querellante, el citado dijo que: “...se le debe permitir -como mínimo- intervenir en el proceso, para acreditar la existencia del delito y la participación punible del imputado, y recurrir contra las resoluciones jurisdiccionales adversas a su interés, o favorables al imputado...”.

Ahora bien, para extinguir el pretexto enunciado por parte de la defensa del imputado, en cuanto soslayó desde la primera instancia a las pretensas querellantes en tal sentido, victimizando a su defendido por un posible menoscabo al derecho de defensa, exponemos lo aportado por los Dres. Loutayf Ranea R. G. y Solá E. (2011), quienes mencionan en su artículo “...al aludir a la igualdad procesal, se suele acudir a la expresión “igualdad de armas”, la que... no demanda que se otorgue a las partes una paridad aritmética, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y defensa; es decir, que lo que se busca es garantizar a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a éste haya dado la ley, el equilibrio de sus derechos de defensa”.-

Por otro costado, es preciso mencionar la interpretación de la Ab. Bizarro V. (2016), quien respecto a las nuevas tendencias doctrinales de análisis a la legitimación procesal impuestas por el Art. 43° de la C.N., en su obra se pregunta *¿Quién reviste la condición de “afectado” en los términos del artículo 43, párr. 2do, de nuestra Constitución?*, para lo cual separa tres tendencias, siendo éstas la Restringsida, la Amplia, y la Amplísima, rescatando textualmente lo que en la segunda refiere “...se considera legitimados para accionar a los titulares de un derecho subjetivo de manera

directa, pero también a quien sufre una afectación indirecta o refleja, quien tenga un interés mediato, sin que sea necesaria la existencia de un interés inmediato. Citando a Bidart Campos el cual explica que “afectado” es aquella persona que, en forma conjunta a muchos otros, padece un perjuicio compartido; por ello su porción subjetiva, como lo señala el texto del art. 43, “merece concederle legitimación individual; bien aisladamente a él, bien en litisconsorcio activo con los demás o con una asociación...”, haciendo lugar de esta manera, a un mínimo interés razonable y suficiente, sin el deber de demostrar la lesión a un derecho subjetivo, “...así como tampoco en el de considerar que con esa palabra se abren las puertas de una acción popular...”.

En virtud de lo antes mencionado, y del expreso análisis que hace la vocal Tarditti en el fallo analizado al Art. 26 de la Ley 26.331, momento en el cual posiciona a las pretendientes en “**otras relacionadas**”, y por tal las enuncia como “**afectadas**”, entiendo que cumplen con los requisitos de legitimidad procesal para que las mismas puedan constituirse como Querellante Particular según requiere el código de rito de nuestra provincia de Córdoba, y tal como expresamos con anterioridad, las tendencias en la materia ambiental, han llevado a la interpretación de que la función de las mismas como acusadoras privadas a la par del Fiscal de Instrucción, es aportar al caudal probatorio, y con éste el órgano poder discernir sobre la culpabilidad del acusado, si así resultare producto de la investigación penal preparatoria. A ello, aportamos una frase mencionada por la Cámara interviniente, extraída del trabajo del Dr. López Alfonsín M. (2012) “... Entendemos que esta situación coadyuva a vigorizar el acceso a la justicia, dado que la sociedad civil cuenta con nuevos mecanismos, que posibilitan una mejor participación en estos procedimientos judiciales...”. Lo dicho, indistintamente al valor constitucional que le brinda el análisis del Art. 43º, segundo párrafo de nuestra C.N. que hace la Dra. Gelli A. (2010) y citado por la vocal, al mencionar “...del uso del amparo por toda persona agraviada concretamente, o por todo afectado, en un grado menor o potencial, presente o futuro, por el daño ambiental...”, que entendemos, legitima de la misma manera en el proceso penal.

Teniendo en cuenta el variado razonamiento predominante sobre la temática, con el solo hecho de no poderse interpretar a prima facie por cada órgano jurisdiccional, entiendo que vale la pena argumentar la posible existencia de problemas lingüísticos tales como la *Vaguedad* en la legislación, sobre el cual el jurista Vigil Oliveros E. (2018) aduce “...Estos problemas lingüísticos que surgen en el razonamiento jurídico

pueden perjudicar, no solo al lenguaje común o en general a una asesoría jurídica, sino también en el fallo que emite un Juez, en el amparo de una obligación que todo magistrado debe asumir a raíz del principio de congruencia procesal, esto quiere decir que el Juez debe dictar sus resoluciones con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes en el amparo de la ley..”. Es por tal, que es de vital importancia la interpretación de las tendencias actuales por parte de los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, e indiscutiblemente por los distintos niveles jurisdiccionales, de modo tal, que el tiempo que transcurre hasta el acceso del máximo tribunal –provincial en este caso- NO sea producto de otra lesión a los ya afectados por el delito investigado. No debiendo dejar de lado que “*...La norma es contundente, el acceso es calificado como irrestricto, lo que significa sin condiciones, sin limitaciones, sin reservas...*”, según citó acertadamente la vocal al referirse al Art. 32 de la Ley General del Ambiente N° 25675 comentado por Cafferata N.A., Terzi S. y Kemelmajer de Carlucci A., (2015).-

X. DESGLOSE DEL CONSIDERANDO.

• X.1. EL BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO

Habiendo valorado la doctrina y jurisprudencia descrita con anterioridad por el suscripto, como así también la totalidad de la fundamentación en cada uno de los considerando que detalla la cámara interviniente, veo acertada la diferencia que hizo la misma, al momento de entender que no serán determinantes los mismos requisitos para constituirse en querellante particular cuando se investigan delitos que lesionan subjetivamente los derechos de una persona, de aquellos en los que se lesiona los intereses difusos de la sociedad que accedía, accede o podrá hacerlo en un futuro, por el solo hecho de que aquel bien es naturalmente propiedad de la colectividad. Tal es el caso del agua potable que incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, como también aquellos causes que mantienen en funcionamiento la naturaleza como sistema y su capacidad regenerativa utilizable para nuestros sucesores. Lesión que en muchos casos enriquece a algunos pocos, excusando sus grandes proyectos en otros derechos protegidos constitucionalmente, pero a la vez limitados por estos de incidencia colectiva que no se pueden menoscabar por simple desconocimiento, o por no respetar arbitrariamente los presupuestos mínimos de protección a los bosques nativos, que en la legislación reviste importancia y gravitación su principio precautorio, el cual obliga a los funcionarios a prevenir y/o anticiparse a los hechos. Por lo tanto, no se cumple con

la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto sobre aquel bien jurídicamente protegido “El Ambiente”, de importancia fundamental para el pleno goce de la salud, que constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

- **X.2. QUERELLANTE PARTICULAR.**

En función de la jurisprudencia y doctrina arriba mencionada, ocupamos la postura tomada por la Cámara Penal, tal como lo hizo en primer ocasión la Fiscalía interviniente, al concederles a las pretensas el instituto de Querellante particular, no así, con el exigente y prolongado plazo que transcurrió entre la interposición de oposición por parte de los defensores del imputado, y la resolución del tribunal que analizamos, esto es por la inadecuada dilación al debido proceso, más aun por el desconocimiento de los órganos jurisdiccionales inferiores a los aportes del Tribunal Superior, lo cual también se podría haber solucionado en primer instancia al invocar tales derechos mediante la Acción expedita y rápida de. Esto es, luego de enriquecernos con el análisis a la legitimación procesal impuestas por el Art. 43º, segundo párrafo, de la C.N., que “...considera legitimados para accionar a los titulares de un derecho subjetivo de manera directa, pero también a quien sufre una afectación indirecta o refleja, quien tenga un interés mediato, sin que sea necesaria la existencia de un interés inmediato...”, y tal como lo explica Bidart Campos “afectado” es aquella persona que, en forma conjunta a muchos otros, padece un perjuicio compartido, porción subjetiva que merece concederle legitimación individual; bien aisladamente a él, bien en litisconsorcio activo con los demás o con una asociación que, de acertada manera, a criterio de la vocal Tarditti, ubicaba a las pretendientes como “**otras relacionadas**”, según establece el Art. 26 de la Ley 26.331, y por ende como “**afectadas**” en las consideraciones del Art. 7 del Código Procesal penal de la Provincia de Córdoba.

- **X.3. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Tal como se menciona en el punto III, entiendo que los problemas jurídicos por los cuales pasaron el Juzgado de Control y la Cámara de Acusación, son definitivamente resueltos con la interpretación llevada a cabo por el Tribunal, y en consecuencia, con la presente nota a fallo, me ajusto a sus lineamientos, aportando con mi investigación a consolidar sus fundamentos y así con posterioridad no se provoque un agravio de insusceptible reparación ulterior.

XI. CONCLUSIÓN.

Luego de haber analizado el fallo de la Sala Penal de nuestro Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, al cual se acude por un recurso de casación interpuesto por las pretensas querellantes particulares de una denuncia penal hacia funcionarios públicos que, en desempeño de sus funciones, habrían autorizado a una empresa privada a llevar a cabo un emprendimiento inmobiliario emplazado en una zona de bosques nativos sin respetar los presupuestos mínimos de protección ambiental, perjudicando dicho ecosistema natural, como también incidiendo negativamente en otro elemento vital para el pueblo como lo es el agua, concluyo reafirmando mi postura acorde a la decisión tomada por parte de la citada Cámara, que indiscutiblemente acoge el bien jurídicamente protegido en el hecho denunciado, como un derecho constitucional de incidencia colectiva “*Medio Ambiente*”, y coloca a las requirentes en calidad de “*otras relacionadas*” al dilucidar que su posición de vecinas, las incluye en el deber jurisdiccional de garantizarles otro derecho de interés difuso tal como es “*El acceso a la Información pública*”. Por todo ello, no tenemos más que manifestar nuestra conformidad hacia el fallo, que de manera comprometida y razonablemente, apartó las expresiones fundadas en la requisitoria motivadora de su intervención, tomando en cuenta la plataforma fáctica del hecho endilgado a los imputados, y sin desmedro a los valores supremos en juego, remarcó las nuevas tendencias de legitimación activa en el proceso penal, fundamentado con el aporte de otras citas doctrinales y jurisprudenciales que se analizaron en la presente nota a fallo, y esclarecen los problemas jurídicos detectados en las interpretaciones llevadas a cabo por los tribunales inferiores.

De esta manera, concebimos la existencia de desactualizados y costumbristas argumentos en materia penal, sin haber tenido en cuenta la materia de fondo sobre el hecho investigado, exhortando a los distintos niveles jurisdiccionales, actualizarse en las nuevas tendencias y así poder expedirse con responsabilidad, profesionalidad, y eficiencia en las primeras instancias, lo que enriquecerá de cierta dinámica al debido proceso, contribuyendo al resguardo del derecho a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva, evitando así un agravio de insusceptible reparación ulterior sobre los intereses reclamados.-

Bibliografía

- **Cafferata N. y otros** (2012). Manual de Derecho Procesal Penal. Córdoba. AR: Advocatus, 289. Recuperado de <http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/9c56835f-Manual.Cordoba.pdf>.
- **Loutayf Ranea R.G., y Solá E.**, (2011). Principio de igualdad procesal. Publicado en “Elementos de Derecho Probatorio”- Revista La Ley, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni Editores, 2017, ps. 251 a 300. Recuperado de http://www.acaderc.org.ar/doctrina/principio-de-igualdad-procesal-en-materia-probatoria/at_download/file
- **Ley 26331.** (2007). Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/Ley-26331.pdf>.
- **Vigil Oliveros E.** (2018). “La vaguedad como problema lingüístico en el campo jurídico”. “LUMEN” Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, p. 106, Italia. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/03/miscelaneas46317.pdf>
- **Ley 8.123.** (1992). Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Legislatura de la Provincia de Córdoba.
- **Ley 24.430.** (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.-
- **Ley 25675.** (2002). Ley General del Ambiente. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>.
- Ambiente: fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. - 3a edición especial. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018. Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-32917-La-jurisprudencia-ambiental-de-la-Corte--en-un-libro-digital.html>.
- **Bizarro, V.** (2016). Alcances de la legitimación en las acciones colectivas o de clase, p. 5. *Nuestra Joven Revista Jurídica*, Vol. IV, Nº 1- SERIE 1, sección “jóvenes abogados”, Córdoba: Facultad de Derecho, UNC. ISSN 2422-5312 de la Revista. Recuperado de <http://www.acaderc.org.ar/derecho/njrj/vol.-iv-no1-serie-i/jovenes->

[abogados/seccion%20derec%20procesal%20-proc%20consti-%20seccion%20jovenes%20abogados.docx/view.](#)

- **López Alfonsín M.**, (2012). “Derecho Ambiental”, p. 166 –segundo Párrafo-. Ed. Astrea. Ciudad Autónoma de Bs. As.
- **Gelli M. A.**, (2010) “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”, 4ta. Edición Ampliada y Actualizada, Tomo I, Artículos 1 a 43, - comentario a art. 41, p. 575- La Ley. Buenos Aires).
- **Cafferata N.A., Terzi S. y Kemelmajer de Carlucci A.**, (2015), “Derecho Ambiental, Dimensión Social”, Editorial Rubinzal, Buenos Aires).-